



Facatativá, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2.020)

CLASE DE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACTOR:	INGRID TATIANA AVILA MORENO
ACCIONADOS:	SNF SAS
RADICACIÓN No:	252692041003 20200027500

Ingresa el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

1. LA PETICIÓN DE AMPARO.

La señora INGRID TATIANA AVILA MORENO, actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de **SNF SAS**, con el fin que se declare la protección de sus derechos fundamentales al TRABAJO, MINIMO VITAL, VIDA, DIGNIDAD DE LA MADRE Y EL NASCITURUS dado que se encuentra en estado de embarazo, en tanto el pasado 15 de abril de 2020, le pidieron firmar y aceptar una licencia no remunerada entre esa fecha y el 26 de abril de los corrientes en contravía de las directrices del Gobiernos Nacional en el marco de la contingencia de la emergencia causada por COVID-19.

2. COMPETENCIA:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.¹

3. MEDICA CAUTELAR

Con la demanda se tutela se solicita lo siguiente:

“De manera respetuosa solicito al señor Juez se sirva decretar medidas cautelares de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y consecuentemente tutelar mis Derechos Constitucionales Fundamentales invocados y se ordene que la empresa SNF SAS., lo siguiente:

PRIMERO. Se ordene a la empresa a dejar sin efectos la licencia no remunerada, más cuando me encuentre en estado de embarazo.

SEGUNDO. Se me cancelen los días dejados de trabajar y se me permita seguir laborando hasta tanto no haya orden medica o ingrese en estado de licencia de maternidad.”

¹ 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, dispone:

“ART. 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, **a petición de parte o de oficio**, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso, **el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

(...)

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

En voces de la Corte Constitucional “[l]as medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”.

En este sentido, lo que se pretende con la adopción de una medida provisional, es impedir la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales conculcados y así evitar que tal violación se agrave, causando perjuicio irremediable.

Concordante con lo anterior, la Corte Constitucional plantea que al momento de resolver las solicitudes de medidas provisionales, se hace necesario adoptarlas cuando suceda alguno de estos dos supuestos:

“Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” . (Subrayas fuera del original).

Ahora, para verificar si el anterior criterio resulta aplicable al presente asunto es necesario traer a colación que en efecto mediante Circular 27 de 2020 el Ministerio de Trabajo indicó que los empleadores no pueden obligar a sus

empleados a tomar licencias no remuneradas, por el contrario, los empleados sí las podrán solicitar de manera libre.

En el sub judice, se infirmó que la licencia no remunerada de la accionante, comprende el período comprendido entre el 15 de abril al 26 de abril de los corrientes, por su parte la acción de tutela fue interpuesta el día de hoy 27 de abril de los corrientes, es decir, que la situación que se pretendía evitar ya se ha consumado luego cualquier orden al respecto resulta inocua.

Esto resulta suficiente para denegar la medida cautelar solicitada.

No obstante lo anterior y dado el estado de gestación de la accionante, el despacho adoptará una medida cautelar en el sentido de ordenar a la accionada, que **por lo menos hasta que se resuelve el fondo del asunto en este proceso**, se abstenga de obligar o solicitar a la accionante que acepte una nueva licencia no remunerada.

4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a **SNF SAS**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar a título de medida cautelar la siguiente:

Ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de SNF SAS que, **por lo menos hasta que se resuelve el fondo del asunto en este proceso**, se abstenga de obligar o solicitar a la accionante que acepte disfrutar una nueva licencia no remunerada salvo que la empleada lo solicite expresa y libremente.

SEGUNDO.- Admitir la acción de tutela instaurada por INGRID TATIANA AVILA MORENO en nombre propio, en contra de **SNF SAS**, conforme se indicó precedentemente.

TERCERO. – Notificar personalmente esta providencia, por el medio más expedito al representante legal y/o quien haga sus veces de **SNF SAS**, entregándole copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirva dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tiene.

CUARTO. -Tener como pruebas las aportadas con la demanda. y **decretar** las siguientes:

- 4.1. **Oficiar a SNF SAS** para que para que en el término de dos (2) días, se sirva remitir la siguiente información y/o certificación.

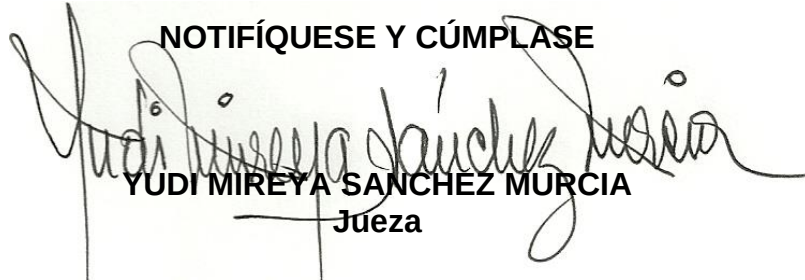
- a. Certificar el tipo de contrato que tiene actualmente suscrito con la accionante y en caso de tenerlo, señalar los extremos temporales de dicho vínculo.
- b. Certificar si tiene o tuvo conocimiento del estado de gravidez de su empleada hoy accionante.
- c. Informar las razones, por las cuales la accionante estuvo disfrutando de licencia no remunerada entre el 15 y el 26 de abril de los corrientes.

En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales y la presunción de veracidad.

QUINTO.- Informar a las accionadas y a las oficiadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co toda vez que conforme a los lineamientos del Consejo Superior de la Judicatura, el trabajo presencial no se encuentra habilitado en la sede judicial.

SEXTO. - Comunicar la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza